

Última Versión de Texto Publicado

TEXTO CONSOLIDADO, LEY SOBRE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

DECRETO - LEY N°. 11-D, aprobado el 11 de noviembre de 2020

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 130 del 14 de julio de 2021

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de noviembre de 2020, del Decreto Ejecutivo N°. 11-D, Ley sobre la Industria Eléctrica, aprobado el 01 de abril de 1957 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 86 del 11 de abril de 1957, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, aprobada el 11 de noviembre de 2020.

LEY SOBRE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

N°. 11-D

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1. Que en la actual etapa de nuestra progresiva evolución económica, la promoción del bienestar general exige propulsar, metódica y persistentemente, el ritmo de desarrollo de la industria eléctrica del país, como elemento indispensable para el progreso de la Nación.
2. Que la planificación a largo plazo que requiere la atención de los problemas eléctricos de la Nación, para la promoción, administración y reglamentación de las empresas de energía eléctrica en Nicaragua, debe ser trazada sobre la base de coordinar en la mayor medida posible la colaboración armónica de la iniciativa privada y del Estado, a fin de evitar la dispersión de esfuerzos y como único medio para lograr el incremento de todas las disponibilidades de energía eléctrica en las más favorables condiciones técnico-económicas.
3. Que a tales efectos se creó la Comisión Nacional de Energía que regulará y supervigilará la producción, abastecimiento y consumo de energía y elaborará las leyes y reglamentos que le servirán de norma para el desempeño de sus atribuciones.

POR TANTO:

En uso de la Delegación que le confiere el Poder Legislativo, según Decreto N°. 210 de 19 de octubre de 1956 y de conformidad con los Arto s. 150 y 191 inc. 9) Cn.,

DECRETA:

La siguiente

LEY SOBRE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1 *Derogado.*

Artículo 2 *Derogado.*

Artículo 3 *Derogado.*

Artículo 4 *Derogado.*

Artículo 5 *Derogado.*

Artículo 6 *Derogado.*

Artículo 7 *Derogado.*

**CAPÍTULO II
DEL USO DE LAS AGUAS PARA LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

Artículo 8 *Derogado.*

Artículo 9 *Derogado.*

Artículo 10 *Derogado.*

**CAPITULO III
DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS**

Artículo 11 *Derogado.*

Artículo 12 *Derogado.*

Artículo 13 *Derogado.*

Artículo 14 *Derogado.*

Artículo 15 *Derogado.*

Artículo 16 *Derogado.*

Artículo 17 *Derogado.*

Artículo 18 *Derogado.*

Artículo 19 *Derogado.*

Artículo 20 *Derogado.*

Artículo 21 *Derogado.*

Artículo 22 *Derogado.*

Artículo 23 *Derogado.*

Artículo 24 *Derogado.*

Artículo 25 *Derogado.*

Artículo 26 *Derogado.*

Artículo 27 *Derogado.*

Artículo 28 *Derogado.*

Artículo 29 *Derogado.*

Artículo 30 *Derogado.*

Artículo 31 *Derogado.*

Artículo 32 *Derogado.*

Artículo 33 *Derogado.*

CAPÍTULO IV **DE LOS BIENES AFECTOS A LAS CONCESIONES Y A LOS PERMISOS**

Artículo 34 *Derogado.*

Artículo 35 *Derogado.*

Artículo 36 *Derogado.*

Artículo 37 *Derogado.*

Artículo 38 *Derogado.*

Artículo 39 *Derogado.*

Artículo 40 *Derogado.*

Artículo 41 *Derogado.*

Artículo 42 *Derogado.*

Artículo 43 *Derogado.*

Artículo 44 *Derogado.*

Artículo 45 *Derogado.*

CAPÍTULO V **DE LAS OBRAS E INSTALACIONES**

Artículo 46 *Derogado.*

Artículo 47 *Derogado.*

Artículo 48 *Derogado.*

Artículo 49 *Derogado.*

Artículo 50 *Derogado.*

Artículo 51 *Derogado.*

Artículo 52 *Derogado.*

Artículo 53 *Derogado.*

CAPÍTULO VI **DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS**

Artículo 54 *Derogado.*

Artículo 55 *Derogado.*

Artículo 56 *Derogado.*

Artículo 57 *Derogado.*

Artículo 58 *Derogado.*

Artículo 59 *Derogado.*

CAPÍTULO VII **DE LAS SERVIDUMBRES**

Artículo 60 Se declaran de utilidad pública, las concesiones de abastecimiento de energía eléctrica para el servicio público. Dichas concesiones confieren al concesionario el derecho de obtener que se establezcan servidumbres destinadas al objeto de la concesión. Tales servidumbres se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, sobre la base de los correspondientes planos y memorias descriptivas aprobados por la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 61 Las servidumbres a que se refiere el Artículo anterior son las siguientes:

De acueducto y de obras hidroeléctricas;

De electroduto para establecer líneas de transmisión y de distribución;

De líneas telefónicas, telegráficas y de cablecarril;

De instalaciones de radio y de televisión, y

De paso, para construir senderos, trochas, caminos y ferrovías.

Artículo 62 El concesionario que tenga necesidad de que se constituya una o varias de las servidumbres contempladas en esta Ley, se presentará ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, e indicará la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisando su ubicación y detallando el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios del predio sirviente, las construcciones que deba efectuar y acompañará los correspondientes planos y memorias descriptivas.

Artículo 63 Corresponde al Ministerio de Fomento y Obras Públicas por medio de la Comisión Nacional de Energía, imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario, oyendo previamente por ocho días al propietario del predio sirviente, si aquéllas gravaren la propiedad privada. Cuando la servidumbre haya de afectar inmuebles que pertenecen al Estado o Municipalidades, Entes Autónomos o Corporaciones Públicas, se dará audiencia previamente por ocho días a la respectiva entidad.

Al imponer la servidumbre, la Comisión señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en aquélla.

Artículo 64 El dueño del predio podrá oponerse a la imposición de la servidumbre si ésta puede establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que el concesionario pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Artículo 65 La oposición del interesado se sustanciará y resolverá administrativamente con traslado por tres días y prueba por diez días con todos cargos, a cuyo vencimiento se dictará la resolución del caso.

Artículo 66 El concesionario a cuyo favor se establezca la servidumbre, será responsable de los daños que cause en el predio sirviente.

Artículo 67 Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a esos terrenos.

Artículo 68 Dictada la resolución aprobando los planos y memorias descriptivas pertinentes, el concesionario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio del caso deberá adoptarse dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la referida resolución aprobatoria.

Artículo 69 Si no se produjere el acuerdo directo a que se refiere el artículo anterior, el monto de las compensaciones e indemnizaciones que deben ser abonadas por el concesionario, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no

se pusieren de acuerdo, la Comisión Nacional de Energía nombrará un tercer perito para que dirima la discordia. El avalúo dado por el tercer perito deberá ser aceptado sin lugar a reclamo algo en la vía administrativa, pero podrá ser controvertido judicialmente, sin que ello impida la imposición de la servidumbre, según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 70 El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- I. La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre;
- II. La indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre; y
- III. La compensación por el tránsito que el concesionario tiene derecho a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 71 Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones en la forma establecida en el Artículo 69, la Comisión Nacional de Energía dispondrá que el concesionario pague, dentro de treinta días las sumas correspondientes al propietario del predio sirviente, salvo que hubiere un acuerdo distinto entre las partes a ese respecto.

Si el concesionario no cumple con la obligación de realizar el pago, quedará sin efecto la constitución de la servidumbre.

Artículo 72 El concesionario de servicio público de electricidad tendrá derecho, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley, a, lo siguiente:

- I. Usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo tanto de los caminos públicos, calles y plazas, cuanto de los demás bienes de propiedad del Estado o Municipal; y asimismo cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, todo con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, de construir cámaras subterráneas, o de colocar otras instalaciones propias de la concesión;
- II. Cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electrodutos aéreos y que puedan ocasionar perjuicios a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente, el que se otorgará con audiencia del respectivo propietario; y
- III. Colocar en la fachada de los edificios, rosetas, soportes o anclaje, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.

Artículo 73 La servidumbre caducará si no se hace uso de ella durante el plazo de tres años computados desde el día en que se estableció dicha servidumbre.

Artículo 74 En caso de extinción de la servidumbre, el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la indemnización recibida.

Artículo 75 El dueño del predio sirviente deberá permitir, bajo la responsabilidad del concesionario, la entrada del personal de empleados y obreros de éste y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas implantadas sobre el predio sirviente.

Artículo 76 Si no existieren caminos adecuados para la unión del sitio ocupado por las obras e instalaciones, con el camino público vecinal más próximo, el concesionario tendrá derecho a obtener que se imponga servidumbre de paso a través de los predios que sea necesario cruzar, para establecer la ruta de acceso más conveniente a los fines de la concesión.

Artículo 77 Las cuestiones de cualquier naturaleza que se originen con posterioridad al establecimiento de las servidumbres legales que son materia del presente Capítulo, se tramitarán judicialmente con sujeción al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, para los juicios respectivos.

Artículo 78 La servidumbre de acueducto y de obras hidroeléctricas confiere al concesionario, los siguientes derechos:

- I. El de ocupación del área de terreno necesario para la constitución de la servidumbre;
- II. El de construcción sobre el área de terreno a que se refiere el inciso anterior de las obras necesarias para los fines de la concesión;
- III. El de usar el cauce de un canal preexistente en el predio sirviente, siempre que no se alteren los fines para los que fue construido;
- IV. El de extraer piedra, arena y demás materiales de construcción, existentes en el área del predio sirviente afecto a la servidumbre, y que fueren necesarios para la construcción de las obras;
- V. El de cercar los terrenos necesarios para las bocatomas, vertederos, clarificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, edificios y dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos de acceso y en general para todas las obras requeridas por las instalaciones; y

VI. El desagüe de las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente siempre que las condiciones de estos lo permitan.

Artículo 79 Otorgada la concesión para el ejercicio de la Industria Eléctrica, las obras e instalaciones correspondientes al aprovechamiento de las aguas, solo podrán ser afectadas por servidumbre de acueducto para actividades distintas de las que están destinadas, cuando se compruebe plenamente que la nueva servidumbre no perjudica los fines de la concesión. En este caso, serán a cargo del favorecido con la nueva servidumbre, los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones que deba abonarse al dueño del acueducto por el uso del mismo.

Artículo 80 La servidumbre de electroducto y las de instalaciones de líneas telefónicas y telegráficas confieren al concesionario el derecho de tender líneas por medio de postes, o torres o por conducto subterráneo a través de propiedades rurales y el de ocupar los terrenos de la misma condición necesarios para subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

Artículo 81 En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines.

Artículo 82 La constitución de la servidumbre de electroducto, no impide que el propietario del predio sirviente pueda cercarlo o edificar en él, siempre que deje medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto y de las líneas telefónicas y telegráficas si las hubiere.

Artículo 83 El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por medio de la Comisión, podrá imponer en favor de los concesionarios y a solicitud de éstos, servidumbres de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de los Entes Autónomos o de particulares, con destino a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para la construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal darán derecho al propietario del predio sirviente al pago de las correspondientes indemnizaciones y compensaciones de acuerdo con esta Ley y su Reglamento y durante el tiempo necesario para ejecutar las obras.

Artículo 84 Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de radio y de televisión para los fines de la concesión, se constituirán con arreglo a las disposiciones sobre establecimiento de las otras clases de servidumbre contenidas en el presente Capítulo en cuanto ellas sean aplicables.

CAPÍTULO VIII **DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL**

Artículo 85 *Derogado.*

Artículo 86 *Derogado.*

CAPÍTULO IX **DE LAS TARIFAS**

Artículo 87 *Derogado.*

Artículo 88 *Derogado.*

Artículo 89 *Derogado.*

Artículo 90 *Derogado.*

Artículo 91 *Derogado.*

Artículo 92 *Derogado.*

Artículo 93 *Derogado.*

Artículo 94 *Derogado.*

Artículo 95 *Derogado.*

Artículo 96 *Derogado.*

Artículo 97 *Derogado.*

Artículo 98 *Derogado.*

Artículo 99 *Derogado.*

Artículo 100 *Derogado.*

Artículo 101 *Derogado.*

Artículo 102 *Derogado.*

Artículo 103 *Derogado.*

CAPÍTULO X

DEL FONDO DE DEPRECIACION

Artículo 104 *Derogado.*

Artículo 105 *Derogado.*

Artículo 106 *Derogado.*

Artículo 107 *Derogado.*

Artículo 108 *Derogado.*

CAPÍTULO XI DEL ABASTECIMIENTO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 109 *Derogado.*

Artículo 110 *Derogado.*

Artículo 111 *Derogado.*

Artículo 112 *Derogado.*

Artículo 113 *Derogado.*

Artículo 114 *Derogado.*

Artículo 115 *Derogado.*

Artículo 116 *Derogado.*

Artículo 117 *Derogado.*

CAPÍTULO XII DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 118 *Derogado.*

Artículo 119 *Derogado.*

Artículo 120 *Derogado.*

Artículo 121 *Derogado.*

Artículo 122 *Derogado.*

Artículo 123 *Derogado.*

Artículo 124 *Derogado.*

Artículo 125 *Derogado.*

Artículo 126 *Derogado.*

Artículo 127 *Derogado.*

Artículo 128 *Derogado.*

Artículo 129 *Derogado.*

Artículo 130 *Derogado.*

Artículo 131 *Derogado.*

Artículo 132 *Derogado.*

Artículo 133 *Derogado.*

Artículo 134 *Derogado.*

Artículo 135 *Derogado.*

CAPÍTULO XIII **DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NACIONAL**

Artículo 136 *Derogado.*

Artículo 137 *Derogado.*

Artículo 138 *Derogado.*

CAPÍTULO XIV **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 139 *Derogado.*

Artículo 140 *Derogado.*

Artículo 141 *Derogado.*

Artículo 142 *Derogado.*

Artículo 143 *Derogado.*

Artículo 144 *Derogado.*

CAPÍTULO XV **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 145 *Derogado.*

Artículo 146 *Derogado.*

Artículo 147 *Derogado.*

Artículo 148 *Derogado.*

Artículo 149 *Derogado.*

Artículo 150 *Derogado.*

Artículo 151 *Derogado.*

Artículo 152 *Derogado.*

Artículo 153 *Derogado.*

Artículo 154 *Derogado.*

Artículo 155 *Derogado.*

Artículo 156 *Derogado.*

Artículo 157 *Derogado.*

Artículo 158 *Derogado.*

Comuníquese y Publíquese. - Casa Presidencial. - Managua, D.N., 1 de abril de 1957.-
LUIS A. SOMOZA - El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, **MODESTO ARMIJO M.**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 74 del 23 de abril de 1998.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.